

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de fijar nueva fecha de remate. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00703</b>
Radicado	<b>2015-00299</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA.</b>
Demandado (s)	<b>Pedro Alfonso Manquillo Sañudo - Silvana Astrid Castro López</b>

Teniendo en la cuenta que, mediante providencia del *21 de agosto de 2020*, se resolvió que no es factible acceder aún a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en el asunto de la referencia; y debido a que las circunstancias que motivaron el auto no han variado a la fecha, aténgase a lo ahí resuelto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea00720b2e9e82d5747ebf916127a4448e489b9038ec72cbbaa8afca9dbcea3**

Documento generado en 07/09/2020 03:14:14 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00701</b>
Radicado	<b>2017-00114</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rivera y Flórez S.A.S. Distribuciones</b>
Demandado (s)	<b>Rubí Idalia Erazo Vallejo – Oscar Alberto Delgado Jamiroy</b>

Negar la petición de requerimiento al pagador presentada por la parte demandante, en razón a que la “*Unión Temporal Tecni- Sao*” informó que desde el *06 de diciembre de 2019*, se dio por terminado el vínculo laboral con el señor *Oscar Alberto Delgado Jamiroy*, (vista a folio 28 del cuaderno cautelar); razón por la cual no es posible acceder al requerimiento solicitado

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0fae0565efb6f0ef0b595dd81252919e0a14fbc250ef6ce382f77beb862722**

Documento generado en 07/09/2020 03:00:36 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de aprobación de avalúo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00696</b>
Radicado	<b>2019-00141</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Lucio Segundo Rodríguez Rosas</b>
Demandado (s)	<b>Onofre Antonio Vásquez Guzmán</b>

En atención a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta que la diferencia entre los avalúos presentados dentro del presente asunto es significativa y si bien se requirió a la pasiva para que presentara el poder allegado al plenario en debida forma, sin obtener respuesta alguna, el despacho encuentra pertinente dar primacía a lo sustancial sobre lo formal (art. 11 del C.G.P.) y en consecuencia la suscrita como directora del proceso, dispone:

- 1- Decretar de oficio un avalúo sobre el inmueble con *M.I. No. 440-44524* de la *ORIP de Mocoa- Putumayo*; cuyos gastos deberán ser asumidos en principio por la parte ejecutante, so pena de no aprobar el avalúo del 17 de junio de 2020, por lo que se ordena a la *Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo*, que designe un perito evaluador de predios urbanos, cuyos gastos de pericia serán asumidos en principio por *Lucio Segundo Rodríguez Rosas Cárdenas* y se trasladarán a las costas del proceso. Oficiése por secretaría a esa entidad solicitándole que informe cuánto cuestan los honorarios para el avalúo de un predio urbano que se ubica en la *calle 8 No. 25-49*, barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Mocoa, el cual tiene un área de 140 m<sup>2</sup>, advirtiéndole que no deberá designar a los señores *Carlos Octavio Ocampo Suarez* y *Carlos Noeimar Ordoñez Barrionuevo*, así mismo que contará con quince (15) días hábiles para rendir su informe, a partir de que se le haga el pago de los honorarios. Y una vez puesta en conocimiento la información que suministre la Corporación, la ejecutante tendrá el término de cinco (5) días para acreditar el pago so pena de no atender el avalúo últimamente aportado.
- 2- Requerir nuevamente a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la presente providencia de cumplimiento al auto del 22 de julio de 2020, caso contrario no se dará trámite a lo ordenado en el numeral 1 del presente auto y se tendrá por aprobado el avalúo presentado por la parte actora.
- 3- Vista la anotación No.001 del certificado de libertad y tradición No. *440-44524* de la *ORIP* de Mocoa del bien inmueble trabado dentro de la *litis*, se requiere a la activa para que proceda con la notificación del acreedor

hipotecario *Banco BBVA (Antiguo Banco Ganadero)*, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f2f319b624e2664633a5e3bb02aa02cfe709f879b07666a49d9e73d0c9155a**

Documento generado en 07/09/2020 03:01:10 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con renuncia de poder de la apoderada de la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00704</b>
Radicado	<b>2019-00149</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>María Irma Arboleda Rodríguez</b>

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por a la apoderada judicial de la señora *María Irma Arboleda Rodríguez*, se le requiere para que previo a aceptar su renuncia acredite el envío de la comunicación a su poderdante informando sobre su abdicación (inciso 4 artículo 76 C.G.P.), cabe resaltar que revisada la comunicación anexa a su petición, los datos no corresponden a los intervinientes dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93cb6c7836887c763734457fa4e670396214afdb87125147d7e6715b14b01d6**

Documento generado en 07/09/2020 03:21:29 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de secuestro de inmueble. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00527</b>
Radicado	<b>2019-00152</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Marcela Ahuanari Murayari – Fabián Eduardo Carvajal Chabur</b>

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-48363 de la *ORIP* de Mocoa, el cual figura a nombre de *Fabián Eduardo Carvajal Chabur* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Vista la anotación *No.5* del certificado de tradición del inmueble trabado dentro de la *litis*, se requiere a la activa para que proceda con la notificación personal del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 462 del C.G.P.* en concordancia con lo dispuesto en el *art. 8 del decreto 806 de 2020*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7295912005302f382b26433fb1d262e4eb7557aa434fed4ce3a2f8b25d1bcfa1**

Documento generado en 07/09/2020 03:14:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con aporte de dirección electrónica para notificación del demandado. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00700</b>
Radicado	<b>2019-00502</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.</b>
Demandada (s)	<b>Oscar Hernán Córdoba Jojoa</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, la nueva dirección electrónica para la notificación del demandado, será: [ojojoa77@gmail.com](mailto:ojojoa77@gmail.com).

Así las cosas, previo a la notificación de conformidad con el *art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020*, la parte interesada deberá aportar las evidencias respectivas que permitan constatar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por *Oscar Hernán Córdoba Jojoa*.

Se recuerda que cualquier cambio de dirección para notificación debe estar precedido por la autorización del despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be4b66a17ac7173af8e41fd4a4b1a8787aece34ca3eae50ea76f4577a9098b3**

Documento generado en 07/09/2020 03:01:40 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00698</b>
Radicado	<b>2020-00066</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Servicios Integrales Imedid S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Ángel Madroño Calderón</b>

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto del *01 de septiembre de 2020*, es importante señalar que el auto recurrido no es auto de pruebas propiamente dicho; por lo tanto, el despacho no le dará el trámite de recurso si no de aclaración de conformidad con el *art. 285 del C.G.P.*

Así las cosas se aclara que cuando se dispuso: “*decretar la declaración de la señora YULI ESNITH GETIAL*”, se estaba haciendo referencia al señalamiento de la hora y fecha para la recepción de la exposición de la declarante sobre los hechos objeto de los recursos y que dicha prueba fue solicitada por ambas partes; ahora con respecto a las demás pruebas documentales allegadas oportunamente con los recursos y su contestaciones no es necesario su decreto para su práctica, pues los mismas hacen parte del acervo probatorio con el cual habrá de resolverse los recursos impetrados contra el auto del *31 de julio de 2020*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a03691abd6c1f60915e9039eaffbc979ff942772e6152df26cce5a793ab06bd4**  
Documento generado en 07/09/2020 03:02:12 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00695</b>
Radicado	<b>2020-00189</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Yony David Pantoja Vallejo</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Aportar el certificado de existencia y representación actualizado del *Banco Agrario de Colombia S.A.*
- 3- Tener al abogado *Luis Eduardo Polania Unda*, identificado con C.C. No 12.112.273 y portador de la T.P. No. 36.059 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 4- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a0a7e30402c38881e87a2b7c5ac65dde08a3740100751dfc1edc9f5fdb3978**

Documento generado en 07/09/2020 03:02:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00697</b>
Radicado	<b>2020-00190</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Eyder Orlando Narvaez Gomez</b>
demandado (s)	<b>Luz Fany Luna Melo – Miguel Ángel Daza Hernández</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Indicar de forma individual las direcciones tanto física como electrónica de la parte demandada, con señalamiento de la nomenclatura del inmueble donde habrá de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 3- Tener a la abogada *Johana Elizabeth Quiñones Pantoja* identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.367 y portadora de la T.P. No. 206.916 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no posee ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2968bee9953e65e7126cfa45df4d318f7f63179513b5370e6d0e90b30a24890f**

Documento generado en 07/09/2020 03:03:17 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 07 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00699</b>
Radicado	<b>2020-00192</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Abrahan Calapsu Chicangana</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÈ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Complementar la dirección física de notificación de la parte demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización de los inmuebles donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales (art. 82 numeral 10).
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 4- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 08 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be60ddfd91d3bf08018be0cd3bb8e18b05fd925ee0aef35b4d98b4bbf34bf9f0**

Documento generado en 07/09/2020 03:03:45 p.m.